



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
PROVINCIA DE MISIONES

JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS N° 1
San Martín N° 1555 - 1° piso

"2024 Año de la digitalización y simplificación administrativa, de las startups, de la inteligencia artificial, del desarrollo de la ciudadanía digital y de la salud mental."



Posadas, 15 de Mayo de 2024.-

SENTENCIA N° 1067 / 2024.-

VISTO:

Estos autos caratulados: "CAUSA N° 303/M/2024 - MOREIRA LUCAS EMANUEL - ACTA DE INFRACCION N° 1149 s/infrac. Art. 1 Incs. 26, 33; Art. 2 Inc. 7 - A.U. - ORD. XVI - N° 112 D.M."

RESULTANDO:

Que iniciadas estas actuaciones con el Acta de Infracción N° 1149 labrada en fecha 07/02/2024, a las 09:25 hs. al vehículo Marca: FIAT, Modelo: PALIO, [REDACTED] por infracción al Art. 1 Incs. 26, 33; Art. 2 Inc. 7 - A.U. - ORD. XVI - N° 112 D.M.", resulta competente éste Juzgado para resolver la cuestión planteada.

Que en fecha 09/02/2024 ha comparecido el presunto infractor en carácter de poseedor de buena fe del vehículo infraccionado presentando la documentación correspondiente al efecto de la restitución del rodado.

Que habiéndose acreditado la totalidad de la documental necesaria para circular se dispuso la restitución del vehículo al Sr. Moreira Lucas Emanuel, [REDACTED] Resolución N° 145/2024 (fs. 15).

Que el presunto infractor ha formulado el correspondiente descargo por escrito cargado en fecha 21/02/2024 a fin de ejercer su defensa en esta causa con las formalidades legisladas en la ORD. X - N° 19 D.M., planteando la nulidad del acta de infracción y solicitando su desestimación por las consideraciones allí vertidas, del cual atento a su extensión y en homenaje a la brevedad solo se transcribe a continuación la petición que dice: "VI.- PETITUM. Por lo expuesto, solicito que: a) Me tenga por presentado, por parte y con el domicilio constituido. b) Tenga por interpuesto descargo en tiempo u forma. c) Tenga presente lo manifestado. d) Tenga por ofrecida la prueba que se expresa. e) Ordene



MUNICIPALIDAD DE POSADAS

PROVINCIA DE MISIONES

la producción de la prueba solicitada. f) Ordene se revoque la prohibición de prestar servicio de traslado de pasajeros. g) Oportunamente declare la nulidad del Acta de Infracción, ordene la desestimación de ésta y el archivo de las actuaciones. h) Oportunamente considere la inaplicabilidad de la Ordenanza i) Permita la eventual ampliación del presente descargo de defensa. j) Tenga por introducida la cuestión federal, y demás reservas efectuadas. (...)"

CONSIDERANDO:

Que el **A.I. 1149** registra los siguientes hechos: *"Por realizar el servicio de pasajeros sin la habilitación correspondiente, por no poseer matafuego, por no poseer baliza."* [sic].

a) Que cabe referirse primeramente al hecho consignado referente a *"(...) realizar el servicio de pasajeros sin la habilitación (...)"*

Que del análisis liminar del acta de infracción cabeza de estas actuaciones resulta del tenor de la misma que registra como hecho infraccional el traslado de pasajeros para lo cual en principio es necesario contar con la habilitación correspondiente.

Que el hecho registrado se hallaría comprendido en la disposición del Art. 1 Inc. 33 del Anexo Único de la ORD. XVI - N° 112 que establece que la prohibición de transportar pasajeros, o carga, sin contar con la habilitación correspondiente extendida por autoridad competente, o que contando con dicha habilitación en los hechos no se cumpla con lo exigido por ella.

Que la ORD. XVI - N° 109 - TRANSPORTE PRIVADO DE PERSONAS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS establece que los interesados (permisionarios) en prestar el servicio de transporte de personas a través de plataformas electrónicas deberá estar registrados en un registro de permisionarios a cargo de autoridad de aplicación, el que contendrá la nómina de conductores y vehículos para prestar el servicio dentro de la plataforma electrónica.

Que el Art. 3 de norma referenciada establece como autoridad de aplicación a la Secretaría de Movilidad Urbana de la Municipalidad de Posadas,



MUNICIPALIDAD DE POSADAS

PROVINCIA DE MISIONES

JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS N° 1
San Martín N° 1555 - 1° piso

"2024 Año de la digitalización y simplificación administrativa, de las startups, de la inteligencia artificial, del desarrollo de la ciudadanía digital y de la salud mental."



quien tiene a su cargo la reglamentación de la Ordenanza para su correcta aplicación (cfr. Art 13 ORD. XVI - N° 109).

Que a la fecha no se ha dictado reglamentación que determine la habilitación con la que deberán contar los permisionarios de servicio de transporte de pasajeros a través de plataformas electrónicas.

Que de lo expuesto resulta que el hecho consignado como falta no puede penalizarse como infracción conforme a la normativa vigente dado que hasta la fecha no se ha establecido cual es la habilitación con que deben contar quienes efectúen transporte de personas contratados vía plataforma electrónica.

Que el principio de legalidad material determina una interpretación restrictiva de la ley a los fines de imponer un límite a la potestad coercitiva del Estado, y asimismo la ORD. X - N° 19 prohíbe la aplicación por analogía de otras ordenanzas o la interpretación de las mismas en contra del imputado, de todo lo que resulta que la conducta prohibida debe estar completamente determinada por la normativa para poder ser conocida con toda precisión por el posible infractor.

b) Que en lo referente a no poseer matafuego el **Art. 1 Inc. 26 del Anexo Unico** de la **ORD. XVI - N° 112 D.M.**, establece: *Artículo 1 .- Faltas Graves. Son consideradas faltas graves las que habiéndose comprobado su comisión proceda la aplicación de las siguientes multas: (...) 26) Circular sin extintor de incendio o que el mismo esté con carga vencida, de 80 a 250 U.F.*

El matafuego es la primera defensa contra un incendio que pueda producirse en un automóvil fruto de un accidente o malfuncionamiento de la unidad. Portar un extintor de incendios en el automóvil resulta esencial para responder ante una eventual emergencia que pueda originarse en las altas temperaturas que puede llegar a alcanzar el motor, o ser fruto de otras averías mecánicas y/o eléctricas del vehículo que pueden ser causa de incendio.

Que concordante con la ordenanza citada el Art. 40 de la L.N. Transito N° 24.449 establece en lo atinente: *"ARTICULO 40. - REQUISITOS PARA CIRCULAR.*



Para poder circular con automotor es indispensable: (...) f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados (...)"

Que al fin del cumplimiento de los requisitos que la ley exige para poder circular resulta equiparable la falta total del matafuego a la falta de portación del mismo [aún teniéndolo] al momento de circular. Asimismo, la posterior acreditación de poseer el matafuego en vigencia subsecuente al labrado del acta resulta estéril, dado que la falta se consumó en el momento del requerimiento del elemento por agente de control por la falta de exhibición del mismo, o la exhibición de uno vencido.

Los matafuegos o extintores debidamente cargados deben portarse en todo vehículo en circulación y estar constantemente preparados para ser utilizados ante una eventual emergencia. De acuerdo a lo que se establece en la ley de tránsito cada vehículo que se encuentre en circulación debe contar con un extintor de polvo ABC de 1 kg. Dicha clase de matafuegos debe ser portátil y está recomendado para combatir todo tipo de incendios, ya sea que se trate de materiales líquidos, sólidos o combustibles (como por ejemplo el tanque de gasoil o nafta).

c) Que todo vehículo debe llenar los requisitos legales para la circulación, encontrándose entre ellos la portación de los elementos de seguridad exigidos, tal el caso de contar con matafuegos con balizas de tipo reflectivas (tipo triangulo).

La falta de portación de balizas se halla previsto como infracción en el **Art. 2 Inc. 7 del Anexo Unico de la ORD. XVI - N° 112**, que en lo atinente dice: "Artículo 2.- FALTAS LEVES. Son consideradas faltas leves las que habiéndose comprobado su comisión, proceda la aplicación de las siguientes multas: (...) 7.- falta de limpiaparabrisas, parasol, paragolpes, balizas, cubierta neumática de auxilio, apoyacabezas, de 30 a 100 U.F. (...)."

Que la norma citada es concordante con el Art. 40 de la L.N. Transito N° 24.449 que dice en lo atinente: "**ARTICULO 40.- REQUISITOS PARA**



CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable: (...) f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados (...)"

La Ley de Tránsito exige que el vehículo cuente con balizas portátiles como elemento de seguridad para poder circular. Estas deben tener forma de triángulo equilátero reflectante de luz y su función es alertar a los demás conductores de que hay un vehículo detenido. Deben colocarse a una determinada distancia para que el conductor que viene circulando y se encuentra repentinamente con un auto detenido pueda tener espacio y tiempo para percibir el riesgo y poder reaccionar en consecuencia. De todo ello resulta claramente ser un elemento ordenado a la seguridad en el tránsito, tanto para el conductor como para quienes comparten la vía pública con él, por tanto no solo debe poseerse dicho elemento sino que debe portarse en el vehículo en circulación.

Que el orden gubernamental no puede permanecer inactivo ante conductas comisivas u omisivas que afecten los intereses protegidos por él en pos del bien común y la armonía social, aún a costa de limitar las prerrogativas individuales con el ejercicio del poder policía que legalmente le compete al Estado, traducido en el caso en la obligatoriedad de contar y portar los elementos de seguridad establecidos como necesarios para circulación con vehículo automotor para minimizar los posibles resultados dañosos que pudieran devenir de la conducción de un vehículo.

Que el art. 84 de la ORD. X - N° 19 establece la eficacia probatoria de las actas regularmente labradas en los términos siguientes: "*[...] Las Actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones establecidas por esta ordenanza y que no sean refutadas por otra prueba, son consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del imputado.*". Asimismo resulta de la norma citada que ante la falta total de prueba, o que la prueba aportada no logre desvirtuar los hechos consignadas en el acta de infracción, el Juez *debe* tener por acreditada la responsabilidad del presunto infractor.



MUNICIPALIDAD DE POSADAS

PROVINCIA DE MISIONES

Que el Art. 40 de la ORD. X - N° 19 establece que debe desestimarse la denuncia o sobreseerse en la causa cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta.

Que el estado municipal establece normas que regulan al tránsito y estacionamiento urbano, y al ordenamiento de la circulación de vehículos en general, fijando un régimen de sanciones administrativas aplicables en caso de la comisión de conductas previamente tipificadas como faltas o infracciones, cuyas penalidades actúan en primera instancia como disuasivo de la conducta ilícita del administrado en pos de lograr el objetivo final de la mayor seguridad vial posible, y el anejo descenso de la siniestralidad en el tránsito. Y fracasada la instancia disuasiva, ejerce el poder de represión de la conducta antijurídica previamente tipificada como falta a través de la aplicación de diversas penas preestablecidas, entre ellas la Multa.

Que entre las sanciones previstas por la ordenanza de rito se establece la pena de multa, conforme al Art. 35 inc. b) de la ORD. X - N° 19 que en lo pertinente dice: "(...) b) *MULTA: Corresponde en este código a la sanción pecuniaria a oblar por el infractor por la acción u omisión constitutiva de la falta que se le impute, cuyo monto será determinado por el Juez entre el mínimo y el máximo de Unidades Fijas (U.F) que se prevean para cada contravención*"

Que el Art. 37 de la misma norma establece que: "*Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, la entidad objetiva del hecho, los antecedentes y peligrosidad revelada por el infractor, el riesgo corrido por las personas o los bienes, como así también la situación coyuntural económica y social y toda otra circunstancia que contribuya a la equidad de la decisión.*"

Que por todo lo expresado procede dictar sentencia condenatoria por infracción a lo previsto en el Art. 1 Inc. 26 y el Art. 2 Inc. 7 del "Regimen de Penalidades para Infracciones de Transito", A.U. - ORD. XVI - N° 112 D.M.

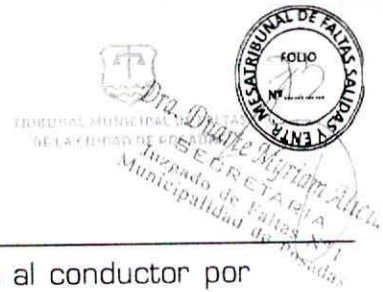
Que el sistema de puntaje establecido en el Anexo Unico de la ORD. XVI - N° 112 D.M. de acuerdo al procedimiento que resulta del Sistema de Puntaje



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
PROVINCIA DE MISIONES

JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS N° 1
San Martín N° 1555 - 1° piso

"2024 Año de la digitalización y simplificación administrativa, de las startups, de la inteligencia artificial, del desarrollo de la ciudadanía digital y de la salud mental."



al Conductor (Arts. 13 a 21), establece el descuento de puntos al conductor por cada falta cometida. Este "scoring" persigue desalentar la reiteración de la conducta desaprensiva de conducción insegura e irresponsable de los infractores reiterativos, todo ello en pos de lograr una modificación que se traduzca en el mejoramiento técnico y conductual del factor humano en el tránsito. Disposición análoga a la incorporada a la L.N.T. N° 24.449 por el Art. 84 de la Ley N° 26.363.-

Por las consideraciones expuestas y Normas Legales citadas:

FALLO:

PRIMERO: CONDENAR a la **PENA DE MULTA** al Sr. **MOREIRA LUCAS EMANUEL**, [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales constan en autos, por haber sido encontrado autor contravencionalmente responsable de las faltas previstas en el Art. 1 Inc. 26 y el Art. 2 Inc. 7 del "Regimen de Penalidades para Infracciones de Transito" establecido por ORD. XVI - N° 112 D.M., la que se fija en el equivalente en Pesos al momento de su efectivo pago a **CIENTO SESENTA Unidades Fijas (160 U.F.)**, la que resulta de la aplicación de 80 unidades fijas por infracción al Art. 1 Inc. 26, y 80 unidades fijas por infracción al Art. 2 Inc. 7, todos del Anexo Unico de la ORD. XVI - N° 112; la que deberá ser oblada dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguir su cobro por Vía de Apremio Art. 96 de la Ord. X - N° 19 en caso de incumplimiento.-

SEGUNDO: ASIGNAR al Sr. **MOREIRA LUCAS EMANUEL**, D.N.I. N° [REDACTED] de las demás circunstancias personales acreditadas en autos, un total de **SEIS (6) PUNTOS** por haber sido encontrado autora contravencionalmente responsable por las faltas legisladas en el Art. 1 inc. 26 y el Art. 2 Inc. 7, todos del Anexo Unico de la ORD. XVI - N° 17 D.M., conforme lo previsto en los Arts. 13, 14, 15, 17 y 18 de la misma norma.-

TERCERO: OFICIAR al Registro Provincial de Antecedentes de Transito (RePAT) a los fines pertinentes.-



JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS N° 1
San Martín N° 1555 - 1° piso

"2024 AOs de la digitalización y simplificación administrativa, de las startups, de la inteligencia artificial, del desarrollo de la ciudadanía digital y de la salud mental."



TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS
DE LA CIUDAD DE POSADAS



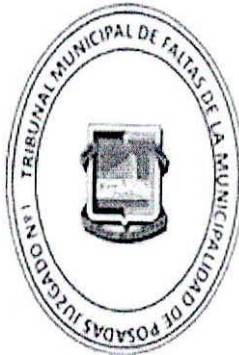
MUNICIPALIDAD DE POSADAS

PROVINCIA DE MISIONES

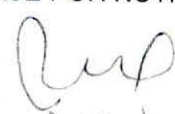
CUARTO: SOBRESER al Sr. **MOREIRA LUCAS EMANUEL, D.N.I. N°** [REDACTED] en la falta prevista en el Art. 1 Inc. 33 de la ORD. XVI - N° 112 conforme con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. b) de la Ordenanza X - N° 19.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. OPORTUNAMENTE ARCHIVASE.-


Dra. *Marian A. Duarte*
SECRETARIA
Juzgado de Faltas N° 1
Municipalidad de Posadas




Dra. *Vanessa S. S. Grass*
JUEZ
Juzgado de Faltas N° 1
Municipalidad de Posadas

ANOTADO EN EL LIBRO DE DESPACHO EL DIA *11/06* / 2024. **CONSTE.-**
TENGASE POR NOTIFICADO DE LA PRESENTE CAUSA.
Firma: 
Aclaración: *Fabiel y fern*
Fecha: *11/06/2024*

